

160

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**

Ubaté, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO NUMERO 2009 - 00561  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE  
**DEMANDADOS:** EFRAÍN DELGADO GÓMEZ y OTRA.

De acuerdo a las documentales allegadas por **PATRIMONIO AUTÓNOMO o FIDEICOMISO CONCILIARTE** con Nit No. 830.053.812-2 en las que se puede establecer que entre el doctor **JUAN MANUEL POVEDA BARRAGÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.419.636 en calidad de apoderado de general de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** sociedad que obra como vocera de **FIDEICOMISO CONCILIARTE o PATRIMONIO AUTÓNOMO -EL CEDENTE-** y la doctora **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO** con cédula número 53.231.360, quien obra como apoderada general de **COVINOC S.A. -EL CESIONARIO-** han convenido instrumentar a través del documento aportado, la **cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE con relación a las obligaciones, que se ejecutan en el proceso referenciado, los derechos que se instrumentan fueron cedidos por la CEDENTE a la CESIONARIA en virtud de la venta de cartera entre FIDEICOMISO CONCILIARTE o PATRIMONIO AUTÓNOMO y COVINOC.**

El CEDENTE transfiere al CESIONARIA a título de compra-venta las obligaciones ejecutadas dentro del presente proceso y por tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

El CEDENTE no se hace responsable frente al CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica, ni el presente ni el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido, ni por las eventualidades que puedan presentarse.

[Conforme al numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta del timbre nacional.

El artículo 1969 del Código Civil establece: "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente..." y el canon 1970 ejúsdem, regla: "Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho"

Por lo antes referido, opera la cesión de derechos litigiosos de la acreedora a favor del tercero, como en efecto se declarará.

En tal virtud el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR CEDIDAS LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIONES** que se ejecutan dentro del proceso del epígrafe y que le corresponden a **PATRIMONIO AUTÓNOMO o FIDEICOMISO CONCILIARTE** con Nit No. 830.053.812-2, a favor de **COVINOC S.A.** con Nit No. 860.028.462-1, los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la pasiva de la cesión, mediante anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**  
Juez